

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entrelagos. Demandado: Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Miguel Valencia Cuellar. Rad. 2020-00569. Abg. Julián Andrés Moreno Ariza.

A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364
Radicación No. 2020-00569
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1245 del 25 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 27 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

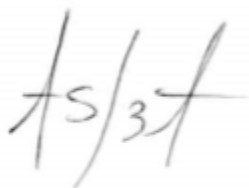
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Conjunto Residencial Entrelagos**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Andres Moreno Ariza**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entrelagos. Demandado: Ivone Astrid Villada Ordoñez. Rad. 2020-00575. Abg. Julián Andrés Moreno Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355
Radicación No. 2020-00575
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1252 del 25 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

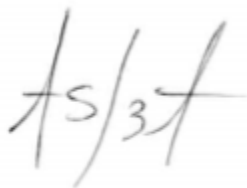
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Conjunto Residencial Entrelagos**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Ivone Astrid Villada Ordoñez**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Yolanda Romero Millán. Rad. 2020-00587. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359
Radicación No. 2020-00587
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1261 del 25 de Noviembre de 2020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, aclarar lo concerniente a los intereses moratorios que se pretenden, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; como también, se le pidió allegar las evidencias correspondientes del correo informado para efectos de notificar a la parte demandada, conforme a la exigencias dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, verificado el mensaje de datos allegado a nuestro correo institucional el 03 de Diciembre de 2020 a la hora de las 9:57 A.M., el cual está comprendido por un total de siete (7) archivos en formato PDF, entre ellos, el denominado "MEMORIAL DE SUBSANACION" y al ser verificado el mismo, se advierte que en su literalidad dice, que se adjunta demanda con corrección de los intereses de mora, la cual, también incluye la modificación correspondiente al correo electrónico suministrado para la notificación de la parte demandada, asuntos estos, que habían sido objeto de inadmisión de la ejecución. Sin embargo, revisado exhaustivamente el mensaje de datos, se concluye que, no se allegó el archivo contentivo del escrito de demanda con las precisiones advertidas por el abogado y requeridas por el despacho; en tanto, que la acción no fue efectivamente subsanada, debiéndose tener presente que los términos son perentorios, y ya no hay lugar para allegarlo.

En consecuencia, ésta judicatura estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

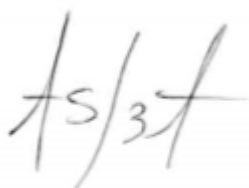
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CONDominio EL CANEY**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **YOLANDA ROMERO MILLAN**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Melba Castillo López. Rad. 2020-00590. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1360
Radicación No. 2020-00590
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1262 del 24 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, aclarar lo concerniente a los intereses moratorios que se pretenden, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; como también, se le pidió allegar las evidencias correspondientes del correo informado para efectos de notificación de la parte demandada, conforme a la exigencias dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, verificado el mensaje de datos allegado a nuestro correo institucional el 03 de Diciembre de 2020 a la hora de las 9:59 A.M., el cual está comprendido por un total de siete (7) archivos en formato PDF, entre ellos, el denominado "MEMORIAL DE SUBSANACION" y al ser verificado el mismo, se advierte que en su literalidad dice, que se adjunta demanda con corrección de los intereses de mora, la cual, también incluye la modificación correspondiente al correo electrónico suministrado para la notificación de la parte demandada, asuntos estos, que habían sido objeto de inadmisión de la ejecución. Sin embargo, revisado exhaustivamente el mensaje de datos, se concluye, que no se allegó el archivo contentivo del escrito de demanda con las precisiones advertidas por el abogado y requeridas por el despacho; en tanto, que la acción no fue efectivamente subsanada, debiéndose tener presente que los términos son perentorios, y ya no hay lugar para allegarlo.

En consecuencia, ésta judicatura estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

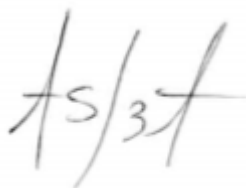
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CONDominio EL CANEY**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **MELBA CASTILLO LOPEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Yilver Stiven Ramos Vásquez. Rad. 2020-00591. Abg. Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1263

Radicación No. 2020-00591

Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1263 del 25 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, aclarar lo concerniente a los intereses moratorios que se pretenden, respecto de cada una de las cuotas de administración adeudadas; como también, se le pidió allegar las evidencias correspondientes del correo informado para efectos de notificación de la parte demandada, conforme a la exigencias dispuestas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, verificado el mensaje de datos allegado a nuestro correo institucional el 03 de Diciembre de 2020 a la hora de las 9:58 A.M., el cual está comprendido por un total de seis (6) archivos en formato PDF, entre ellos, el denominado "MEMORIAL DE SUBSANACION" y al ser verificado el mismo, se advierte que en su literalidad dice, que se adjunta demanda con corrección de los intereses de mora, la cual, también incluye la modificación correspondiente al correo electrónico suministrado para la notificación de la parte demandada, asuntos estos, que habían sido objeto de inadmisión de la ejecución. Sin embargo, revisado exhaustivamente el mensaje de datos, se concluye, que no se allegó el archivo contentivo del escrito de demanda con las precisiones advertidas por el abogado y requeridas por el despacho; en tanto, que la acción no fue efectivamente subsanada, debiéndose tener presente que los términos son perentorios, y ya no hay lugar para allegarlo.

En consecuencia, ésta judicatura estima, que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CONDominio EL CANEY**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **YILVER STIVEN RAMOS VASQUEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

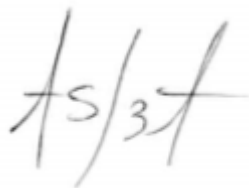
SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

CUARTO: RECONOZCASE para los efectos de la presente providencia al abogado Armando José Echeverry Orejuela, identificado con T.P. 120308 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Beatriz Valencia Páez. Rad. 2020-00586. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.-

Diciembre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00586-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

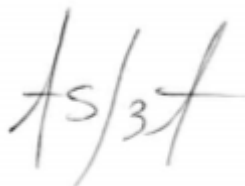
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **BEATRIZ VALENCIA PAEZ C.C. 66766330**, ubicado en kilómetro 2 de la vía paso de la bolsa en Jamundí (V.). Mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-940046** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que tenga depositados el demandado **BEATRIZ VALENCIA PAEZ C.C. 66766330** a cualquier título en las entidades bancarias enunciadas en la solicitud de medidas previas allegada. **Limitase la medida a la suma de \$ 5.889.120.00 Pesos Mc/te.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Scotiabank Colpatria S.A. Demandado: Jose Ignacio Claros Vaca. Rad. 2020-00641. Abg. Fernando Puerta Castrillon. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvese proveer.-

Diciembre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1342
Radicación No. 2020-00641-00

Jamundí V, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- Se faltan a los requisitos formales de la demanda, pues no se informa claramente la dirección física donde las partes demandada, recibirán notificaciones personales. Pues se hace mención a "Riveras de las Mercedes" empero no se especifica la dirección. Sírvese informar lo requerido.

3.- No se cumple a cabalidad lo exigido por el inc. 2do., del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto la dirección electrónica para la notificación del ejecutado, pues conforme a lo expresado en el hecho 9° del escrito de demanda, se informe efectivamente como se obtuvo, mas no se allegan las evidencias correspondientes como claramente lo exige la norma en comento. Sírvese aportarlas.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

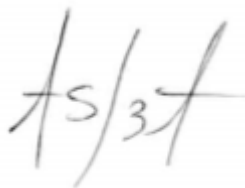
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Fernando Puerta Castrillón, identificado con T.P. No. 33805 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Demandado: Beatriz Valencia Páez. Rad. 2020-00586. Abg, Armando José Echeverry Orejuela. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por el apoderado del ejecutando, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, Diciembre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00586-00
INTERLOCUTORIO No. 1356
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Diciembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONDOMINIO EL CANEY**, actuando por intermedio de apoderado judicial, efectivamente, allegó en término y en hora hábil, por intermedio de nuestro correo institucional, escrito subsanando los defectos advertidos por ésta judicatura, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra **BEATRIZ VALENCIA PAEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONDOMINIO EL CANEY NIT. 900.481.582-2**, contra **BEATRIZ VALENCIA PAEZ C.C. 66766330**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.018, exigible el 01 de febrero de 2018.
2. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.018, exigible el 01 de marzo de 2018.
3. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2.018, exigible el 01 de abril de 2018.
4. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.018, exigible el 01 de mayo de 2018.
5. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.018, exigible el 01 de junio de 2018.
6. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.018, exigible el 01 de julio de 2018.
7. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.018, exigible el 01 de Agosto de 2018.
8. Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Agosto de 2.018, exigible el 01 de Septiembre de 2018.

- 9.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de Septiembre de 2.018, exigible el 01 de octubre de 2018.
- 10.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2.018, exigible el 01 de noviembre de 2018.
- 11.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2.018, exigible el 01 de diciembre de 2018.
- 12.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2.018, exigible el 01 de enero de 2019.
- 13.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.019, exigible el 01 de febrero de 2019.
- 14.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.019, exigible el 01 de marzo de 2019.
- 15.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2.019, exigible el 01 de abril de 2019.
- 16.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.019, exigible el 01 de mayo de 2019.
- 17.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.019, exigible el 01 de junio de 2019.
- 18.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.019, exigible el 01 de julio de 2019.
- 19.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.019, exigible el 01 de agosto de 2019.
- 20.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.019, exigible el 01 de septiembre de 2019.
- 21.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2.019, exigible el 01 de octubre de 2019.
- 22.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2.019, exigible el 01 de noviembre de 2019.
- 23.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2.019, exigible el 01 de diciembre de 2019.
- 24.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2.019, exigible el 01 de enero de 2020.
- 25.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2.020, exigible el 01 de febrero de 2020.
- 26.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2.020, exigible el 01 de marzo de 2020.
- 27.** Por la suma de \$90.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2.020, exigible el 01 de abril de 2020.
- 28.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2.020, exigible el 01 de mayo de 2020.
- 29.** Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2.020, exigible el 01 de junio de 2020.

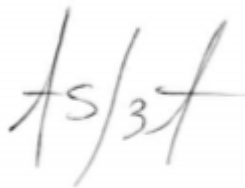
30. Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2.020, exigible el 01 de julio de 2020.
31. Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2.020, exigible el 01 de agosto de 2020.
32. Por la suma de \$96.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2.020, exigible el 01 de septiembre de 2020.
33. Por la suma de \$100.000 mcte., por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2.020, exigible el 01 de octubre de 2020.
34. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las cuotas de administración, ordinarias y extraordinarias, a partir de la fecha de exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
35. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
36. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR éste auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Parcelación Club del Campo La Morada Sector Mezquita. Demandado: Juan Carlos Martínez Salazar. Rad. 2020-00514. Abg. Luz Marina Méndez Aldana. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1781
Radicación No. 2020-00514
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1733 del 19 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 23 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos. No obstante, advierte la judicatura que la parte ejecutante, allega memorial por intermedio del correo institucional, con el fin de subsanar la misma, en fecha 02 de Diciembre de 2020, cuando el término para tal fin, feneció el 30 de Noviembre de 2020. En consecuencia, se considera que la demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto para ello; y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá el despacho a rechazarla por lo anteriormente expuesto. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

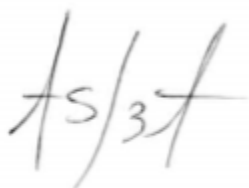
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Parcelación Club del Campo la Morada Sector Mezquita**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Juan Carlos Martínez Salazar**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. Demandado: Diego Fernando Serna González. Rad. 2020-00566. Abg. Jorge Enrique Serrano Calderón. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y escrito allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 07 de Diciembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1348
Radicación No. 2020-00566
Jamundí, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1244 del 20 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 26 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del auto que la inadmitió; y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allego memorial en el que indica haber subsanado los yerros de la demanda, el juzgado advierte lo siguiente:

Se le pidió al abogado de la parte interesada, respecto del poder otorgado por la parte ejecutante CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. a INTERIA CARTERA EMPRESARIAL S.A.S., aclarar el defecto plasmado en dicho mandato, en lo que se refiere al nombre correcto de la representante legal de la parte ejecutante el cual es GLADYS ALEXANDRA REYES GOMEZ, conforme al certificado de existencia y representación allegado. No obstante, y aunque el profesional del derecho reconoce que se debió a un error de transcripción, a consideración de la judicatura, siendo el documento en cuestión de suma importancia para iniciar la acción, éste debió ser aportado nuevamente con la respectiva corrección, y revisado al archivo PDF allegado en término, no se advirtió el mismo.

En consecuencia, y a efectos de evitar la ocurrencia de posibles nulidades y el desgaste del aparato judicial, se discurre que la parte actora no subsanó en debida forma la demandada, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se procederá al rechazo de la misma.

Sin lugar a mas consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,
RESUELVE

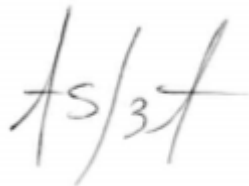
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S.**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO SERNA GONZALEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.